



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228625 Proc #: 3905487 Fecha: 29-09-2018
Tercero: 41481001 – BLANCA MARLENY ROMERO GOMEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05055

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento el **05 de febrero de 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-0366 a la señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.481.001, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA**, ubicado en la Calle 76 Bis A sur No. 14 - 05, de la localidad de Usme de esta ciudad, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado sin cumplir con la normatividad ambiental referida a publicidad exterior visual aplicable al Distrito Capital.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta 14-0008 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el **28 de febrero de 2014**, en la que se encontró que la señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.001, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA**, no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente, ni realizó las adecuaciones solicitadas.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02776 25 de marzo del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TIENDA NATURISTA 100% PRODUCTOS NATURALES ... MANATIAL DE VIDA
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DETERMINAR
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CALLE 76 BIS A SUR No. 14 – 05
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS
h. BARRIO	MARICHUELA
i. LOCALIDAD	USME
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-0366 DEL 05/02/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-0008 DEL 28/02/2014

(...)



4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo AVISO, ubicado en Calle 76 Bis A Sur No. 14 – 05, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

-El aviso del establecimiento no cuenta con registro (*Infringe Artículo 30, Decreto 959/00*).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a la señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ** identificada con C.C. 41481001 propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA** identificado con matrícula 02076917, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ** identificada con C.C. 41481001 propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA** identificado con matrícula 02076917, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 02776 del 25 de marzo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.481.001, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA**, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso hallado en la Calle 76 Bis A sur No. 14 - 05 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.001, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA**, ubicado en la Calle 76 Bis A sur No. 14 - 05, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 02776 del 25 de marzo del 2015, evidenció publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.001, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA MANANTIAL DE VIDA SANTA LIBRADA**, ubicado en la Calle 76 Bis A sur No. 14 - 05, localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, por encontrarse instalada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Señora **BLANCA MARLENY ROMERO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.481.001, en la Calle 76 Bis A sur No. 14 - 05 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente SDA-08-2015-6274, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6274



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS